Comodoro Rivadavia, nueve de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. A. C/ C. – C. de T. del I. S.A. s/ Demanda laboral (Dif. de Hab. e Indem)", Expte. N° 17.019/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral, (Expte. N° 3542/2005).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada, por haber interpuesto la actora a fs. 152 recurso de apelación contra el decreto de fs. 151 que no hace lugar a la solicitud de citar al representante de X. en los términos de art. 53 del CPr., por considerarlo improcedente.

Se agravia el recurrente a fs. 154/158 manifestando que tal denegación le causa perjuicio irreparable, obligando al actor a continuar un proceso donde resulta incierta la capacidad jurídica de la contraria, como actual deudora.

Explica que si la demandada perdió la capacidad jurídica, la continuación del proceso devendría en nulo, porque se estaría litigando contra una persona con incapacidad procesal, que de ser así debe suspenderse el procedimiento e integrarse con X., para continuar regularmente y no llegar a una sentencia nula o inocua, porque se condenaría a cumplir una prestación a un ente sin capacidad jurídica (no susceptible de contraer obligaciones, ni cumplir deberes).

Considera que la resolución en crisis lo deja en una situación de desprotección, por negarle el derecho a que se aclare la nueva situación jurídico-procesal de la demandada, vulnerando los derechos del debido proceso, de propiedad y de igualdad entre las

partes, dado que brinda un trato diferenciado al previsto por la ley, al demandado.

Critica la conducta de la Juez a-quo, por considerarla incompatible con su rol de directora del proceso (art. 34 del CPr.), ante una posibilidad cierta, clara y contundente de una pérdida de personería de una de las partes.

Explica que el art. 53 del CPr., prevé una situación análoga determinando el procedimiento a seguir para regularizar el proceso ante la muerte o incapacidad de una de las partes, situación que considera imprescindible e ineludible aclarar porque podría darse un supuesto de extinción de personería jurídica y cambio de sujeto pasivo.

Resalta que por ser de orden público su aplicación no es facultativa para los jueces, sino obligatoria a fin de respetar el debido proceso y evitar nulidades.

Denuncia la ausencia de motivación del fallo en crisis, y que tal vicio que se contrapone con el art. 169 de la Const. Prov., toda vez que al no exteriorizar los motivos de la decisión cercena su posibilidad de impugnar el razonamiento.

Incontestados los agravios por la contraria, se elevan las presentes actuaciones.

II. Invariablemente se sostiene que "...el tribunal ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los

procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial" (Colombo, "Cód. Proc. Civ.", 4ta. ed. Act., T. I, pág. 451, art. 276) y "...la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado a-quo" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 20-12-68, l.l. 136, pág. 1087, 22.246-S, y 3-6-69. ED. 29, pág. 468).

En tal contexto, conviene señalar que constituye requisito elemental para la procedencia del recurso de apelación que la resolución cuestionada ocasione un agravio o gravamen personal, que no pueda ser subsanado en la sentencia definitiva (conf. art. 242, inc. 3° del CPr.), agravio que debe ser actual, es decir, existir en el momento en que la resolución impugnada se dicta, debiendo entenderse por tal, la insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias o simples peticiones) formuladas en el proceso.

Dicho de otra manera "el agravio que justifica el recurso de apelación debe ser actual, esto es, existir al momento de apelar" (Palacio, Lino E., ob. cit., p. 87; Costa, Agustín, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" p. 45), y es por ello que no cabe la apelación por agravios posibles, hipotéticos o conjeturales (CSJN, 28/3/68, FALLOS 5:176, citado por Costa, ob. cit., p. 45, nota 74; CSJN, 13/8/74, LL 156-552).

Por ello y en primer lugar, no contradiciendo la apreciación de la a-quo ninguna pretensión de la apelante deducida en el proceso, no resulta susceptible de causarle agravio y por lo tanto, resulta de aplicación el principio de inapelabilidad que consagra el art. 242 inc. 3 del CPr.

El límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, correspondiendo –por lo tanto- declarar mal concedido el recurso.

En función de lo expuesto, resultando claro que es una providencia simple que no genera agravio irreparable al apelante, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 152 (Cfme. art. 242 del CPr.).

III. Las costas de la Alzada de conformidad a cómo se resuelve la cuestión se imponen al apelante vencido (art. 68 del CPr.). De conformidad a lo dispuesto por los arts. 14, 33 última parte y 47 del Dto. Ley 2.200 t.o. ley 4335, corresponde regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción (art. 6, 7 y 8 de la ley arancelaria citada).

La Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, dijo:

Que hace propio el punto I) de los presentes, sin perjuicio de ello, he de disentir con mis colegas.

Resulta X. que la revisión peticionada encuadra dentro del régimen de recurribilidad de la norma procesal en tanto se presenta como la única vía disponible para la revisión del criterio adoptado por la magistrada.

Del estudio de la causa surge que el Dr. J. M. R. toma participación por X. S.A. y presta legal juramento de autenticidad y vigencia del poder conferido a su favor (fs. 77/86).

Con motivo de la celebración de la audiencia prevista por los arts. 48 y 52 de la ley 69, X. S.A. contesta demanda (fs. 98/101), y su última presentación data del 30/10/2007 (fs. 146).

Recién el 13/06/2008 es cuando el actor denuncia que la empresa X. S.A. ha sido reemplazada por X. (fs. 150) y solicita intimación a X. a fin de aclarar tal situación.

Sabido es que a partir del momento en que el abogado ha presentado el poder y ha sido admitida su personería, los actos procesales realizados por éste obligan al poderdante como si él personalmente los practicara, principio que fluye de los arts. 1946 del CCiv. y 49 del CPr.

De este modo, una de las obligaciones esenciales que asumen los letrados, según expresa disposición que emana del art. 50 del CPr., es la de seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo (art. 53 del mismo código).

La personalidad es la capacidad civil para estar en el proceso (capacidad que no tienen quienes carecen de legitimación en la causa), y toda vez que el cese de la personería constituye un hecho sobreviniente, puede darse cuando una parte se vuelve incapaz o una persona jurídica queda acéfala, o se declara en quiebra, etc. (Cfme. Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal – Culzoni, T. 1, p. 406/407).

Toda vez que no fue librado previamente oficio a X. S.A. ni a X., a fin de informar acerca de si fue afectada la personería jurídica de la demandada, debe rechazarse parcialmente el recurso impetrado.

Nótese que ninguna prueba hay en el expediente para justificar la intimación al representante legal de la demandada, por lo que no consideramos aplicable analógicamente el art. 53 inc. 5, del CPr., a la situación de marras, tal como solicita el recurrente, resultando imprescindible tener una información cierta y concreta si se desea intimar a la contraria.

Sin perjuicio de lo expuesto, dado el carácter de orden público de las estipulaciones del proceso laboral, y resultando público y notorio el cambio de denominación, una vez devueltos los presentes autos al juzgado de origen, líbrese oficio a X. S.A. y/o X., a fin de aclarar la situación jurídica actual de la demandada.

Tal como indica el recurrente, el decreto en crisis no se encuentra fundado legalmente, sin embargo, no impidió al mismo sostener sus agravios.

No se puede soslayar que el dilatado proceso no es responsabilidad única del juzgado, si se observa el tiempo que con causa o sin ella, transcurrió sólo a mero título ejemplificativo, hasta la notificación de la audiencia que prevé los art. 48 y 52 de la ley 69.

Por ello, la **Sala B** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts,

R E S U E L V E:

1) Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 152, contra el auto de fs. 151.

2) Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido conforme el considerando respeX.vo.

Regúlense los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en la suma de pesos doscientos cincuenta ($250).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 153 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS